



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS 2022-00069
Radicado Fijación de Cuota 2009-00006
Demandante: JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO.
Demandadas: MILAGRO Y MARGARITA PABÓN ESCOBAR.

Procede esta judicatura a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, en virtud el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

El señor **JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO**, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que suministra a sus hijas **MILAGRO DE JESUS** y **MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR**, en atención a la sentencia proferida por este despacho en fecha 19 de agosto de 2009, en cuya parte resolutive estableció como cuota alimentaria el 50% del salario, prestaciones sociales y en general todo emolumento que perciba el aquí demandante, como docente de la Institución Educativa Departamental de Salamina.

El demandante basa su pretensión de exoneración en el hecho de que sus hijas **MILAGRO DE JESUS** y **MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR**, tienen 27 y 24 años de edad respectivamente, y son profesionales, señalando que la primera de ella es médica y la segunda Diseñadora Gráfica.

En ese orden de ideas, considera que las demandadas ya cuentan con la capacidad y condiciones para auto sostenerse, sin su ayuda económica.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que se le exonere de continuar suministrando cuota alimentaria a sus mayores hijas **MILAGRO DE JESUS** y **MARGARITA MILAGRO**

PABON ESCOBAR. La cual fue impuesta por esta agencia judicial por medio de sentencia adiada 19 de agosto de 2009.

En consecuencia de lo anterior, pide que se ordene el levantamiento de la media de embargo que pesa sobre su salario como docente.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Esta agencia judicial admitió la demanda en cuestión a través de auto calendarado 7 de diciembre de 2022. Posteriormente, en proveído de fecha 20 de febrero de 2023 se requirió al apoderado del extremo activo de la acción para que cumpliera con la carga de notificar a las demandadas, sin embargo el togado le solicitó al juzgado que realizara las mismas, a lo que este accedió, notificándole la admisión de la demanda a **MILAGRO DE JESUS** y **MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR** vía correo electrónico el día 1º de marzo de 2023.

Transcurrido los 10 días de que trata el artículo 391 del C. G del P. no se obtuvo contestación alguna de las demandadas, guardando silencio ante la situación que nos ocupa.

Por último, el abogado demandante el día 2 de mayo del año en curso, radico memorial ante la secretaría del juzgado a través de su correo electrónico institucional, cuyo contenido era la solicitud de emisión de sentencia anticipada aportando fotografías de la graduación de profesionales de cada una de las demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Le concierne a la judicatura verificar si en efecto **MILAGRO DE JESUS** y **MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR** ya no cumplen con la calidad de alimentarias, a fin de exonerar al señor **JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO** de la obligación de contribuir a su manutención, tal como se le ordenó en sentencia adiada 19 de agosto de 2009.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR
- Registro civil de nacimiento de MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR
- Sentencia de fecha 19 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Salamina
- Desprendible de pago del mes de septiembre de 2022
- Fotografías de las demandadas el día de sus graduaciones como profesionales en Medicina y Diseño Grafico

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se colige que durante el presente trámite judicial se han respetado las garantías procesales y constitucionales de las partes intervinientes en el asunto, de modo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento de emisión de esta decisión.

Teniendo en cuenta que el objeto del asunto es la exoneración de cuota alimentaria, debido a que las beneficiarias han culminado sus estudios profesionales y son mayores de edad, conviene traer a colación el contenido de la normatividad civil como de la jurisprudencia respecto al tema.

Para iniciar, el artículo 411 de Código Civil establece el grupo de personas a los cuales se les debe alimentos, entre los cuales se ubican los descendientes, es decir, los hijos. Concordante a ello el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, determina que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

A fin de materializar tal obligación, en el evento en que el obligado cese la contribución al sostenimiento de su hijo, el ordenamiento jurídico colombiano ha determinado medios judiciales para a ello, tal como lo son los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria, e incluso el incumplimiento de dicho deber es una conducta punible que acarrea pena de prisión y multa conforme al salario mínimo legal vigente.

Ahora, para la puesta en marcha de los mecanismos judiciales para el acceso la cuota alimentaria que determinado sujeto tiene derecho a recibir, este debe cumplir con las condiciones legales dispuestas para ello. Tratándose de los descendientes, los hijos ostentan la calidad de alimentarios hasta cumplir los 18 años de edad o hasta alcanzar los 25, siempre que acrediten que se encuentran estudiando y por ello no les es posible valerse por sí mismos para la obtención de su sustento diario.

En proveído STC14750 de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, se refirió al respecto de la siguiente manera:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha

entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales"

Igualmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el tema en distintas ocasiones, como por ejemplo en la Sentencia T-432 de 2021, así:

"6. El derecho de alimentos a la luz del ordenamiento colombiano

76. Los requisitos para reclamar alimentos. El derecho a recibir de alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la comprobación de tres requisitos. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos –el alimentante.

77. La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos. De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, «los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda». Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, «salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo». Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que

«se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios».

78. Cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos. La Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, esta corporación fijó las siguientes pautas: (i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso». En relación este último requisito, la Corte explicó que «la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio». Por ello, supone la superación de «la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia».

79. Este criterio es compartido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para dicha corporación, «la obligación legal de suministrar alimentos del progenitor para con sus descendientes concluye cuanto éstos obtienen un título profesional o técnico, independientemente de la edad de los alimentistas». Para la Corte Suprema de Justicia, el fundamento de esa doctrina radica en que «cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»."

CASO CONCRETO

Desciendo en el caso concreto, se advierte que las alimentarias **MARGARITA MILAGRO** y **MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR** ya han alcanzado las edades de 27 y 24 años de edad, según los registros civiles de nacimiento de cada una que fueron aportados a la demanda. Así mismo se tiene que ambas culminaron sus estudios profesionales.

Por otro lado, revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que las demandadas no contestaron la demanda pese a haber sido notificadas de la admisión de la misma a sus correos electrónicos dg.margaritapabon@gmail.com y mdpabon18@gmail.com.

La norma procesal prevé el evento en que el o los demandados guarden silencio ante el conocimiento de la existencia de una demanda en su

contra, y esto es que el juzgador deberá tener como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandante.¹

Así las cosas, considera el despacho que con la acreditación de la edad actual de las demandadas con los respectivos registros civiles de nacimiento de cada una de ellas y las fotografías que evidencia que ambas hoy día son profesionales, es suficiente para determinar que las mismas ya no cumplen con los requisitos jurisprudenciales para continuar ostentando la calidad de alimentarias, como quiera que una de ellas ha superado la edad de 25 años y la otra pese a tener 24 años de edad, ya culminó sus estudios profesionales.

En ese orden de ideas, las demandadas han perdido la condición de alimentarias, al superar la edad máxima para acceder a ello y tener la capacidad mental y económica para obtener su sustento sin la contribución de su progenitor, por ende, es procedente conceder el pedimento del solicitante. En cuanto a los depósitos judiciales consignados a orden de este juzgado, se ordenará su entrega al demandante a partir de la fecha de proferimiento de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** invocada por el señor **JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO** contra sus hijas **MARGARITA MILAGRO** y **MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR**.

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al señor **JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO** identificado con C.C. No. 5.095.348, de la obligación alimentaria respecto de sus hijas **MARGARITA MILAGRO** y **MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR**, cuota que fue señalada por este Juzgado el 19 de agosto de 2009, en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No. 2009-00006.00.

TERCERO: Líbrese oficio con destino al proceso principal de alimentos que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado No 2009-00006.00., para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas.

¹ Artículo 97 del Código General del Proceso

CUARTO: Hágase entrega de los dineros que en adelante sean consignados al proceso de alimentos 2009-00006.00, al señor **JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO**.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho en virtud a que no existió oposición dentro del proceso.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, y consonantemente el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

JUEZ